

ORDEN de 23 de mayo de 1969 sobre autorización para la instalación de un Depósito Regulador de moluscos en el Distrito Marítimo de Santoña, a favor de don Pedro Alonso Gómez.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Pedro Alonso Gómez, en el que solicita la correspondiente autorización para la instalación de un depósito regulador de moluscos en una parcela de la zona marítimo-terrestre de 102,85 metros cuadrados, en la playa de Trengandín (Noja), distrito marítimo de Santoña.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento del depósito regulador se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización es de diez años, prorrogables por igual período. A petición del interesado, este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La presente autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- a) Abandono de la instalación o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determinan el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1967 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170 respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 23 de mayo de 1969 sobre autorización para la instalación de una Estación Depuradora de moluscos en el Distrito Marítimo de Cambados, a favor de don Evaristo Daporta Leiro.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Evaristo Daporta Leiro, en el que solicita la correspondiente autorización para la instalación de una estación depuradora de moluscos, en una parcela de la zona marítimo-terrestre de 1.466 metros cuadrados de superficie, en Punta Tragove, Distrito Marítimo de Cambados.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento de la estación depuradora se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de 18 (dieciocho) meses.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario y por diez años prorrogables por igual período a petición del interesado, sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los pro-

pios de este tipo de establecimientos marisqueiros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—Su funcionamiento y entrada en servicio estará sujeta a la inspección previa y consiguiente autorización de los Inspectores de la calidad y salubridad de los moluscos, previsto en el Decreto de 23 de julio de 1964, con arreglo a las directrices siguientes:

1. Comprobación de las fases de la esterilización del agua del mar.
 - a) Siembras de agua de mar.
 - b) Control de posibles excesos de cloro.
 - c) Siembras de agua esterilizada.
2. Comprobación de las condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones.
3. Comprobación de las fases de la depuración.
 - a) Siembras de moluscos contaminados.
 - b) Control de los períodos de estabulación, según las especies y el índice de contaminación.
4. Control de las zonas de embalaje.
5. Control de la limpieza de los embalses y zonas anejas.

Cuarta.—El interesado se comprometerá en todo momento a mantener las condiciones óptimas de depuración y las higiénico-sanitarias del personal, instalaciones y otras dependencias. Asimismo deberá facilitar a los Inspectores el cumplimiento de su misión, quedando esta autorización sujeta a las normas establecidas en el Decreto de 23 de julio de 1964.

Quinta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna.

Sexta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169) y, además, en los casos siguientes:

- a) Abandono de la instalación o de su explotación por un período de dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases segunda y tercera de esta Orden.

Séptima.—El titular de la concesión viene obligado a observar cuantos preceptos determinan el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1967 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de julio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,721	69,931
1 dólar canadiense	64,528	64,720
1 franco francés	14,023	14,065
1 libra esterlina	166,620	167,121
1 franco suizo	16,184	16,232
100 francos belgas (*)	133,803	139,220
1 marco alemán	17,442	17,494
100 liras italianas	11,081	11,124
1 florin holandés	19,169	19,226
1 corona sueca	13,486	13,526
1 corona danesa	9,265	9,293
1 corona noruega	9,754	9,783
1 marco finlandés	16,573	16,622
100 cheflines austríacos	270,173	270,986
100 escudos portugueses	244,670	245,406

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.